


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
C.C 17348906 de VILLAVICENCIO
T.P 282220 del O.S.J



Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SARAVENA – ARAUCA
E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD.**
Proceso: **Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Rural.**
Radicación: **2010-174.**
Demandante: **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**
Demandados: **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA.**
ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ.
LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO.
LAURA GOMEZ QUINTERO.

INCIDENTE DE NULIDAD

GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.906 de Villavicencio (M), abogado en ejercicio, con T.P No. 282220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre en calidad de apoderado de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c. No. 1.116.862.930 de Tame (A), hija de **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI (Q.E.P.D.)**, éste a su vez hijo del causante **JOSE OSCAR GOMEZ** y de la señora **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de promover incidente de nulidad a partir del auto que admitió la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Rural de radicación **No. 81-736-31-89-001-2010-00174-02**, respecto del predio el Edén de matrícula inmobiliaria **No. 410-001124**, promovida por la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, pues se incurrió en la causal 8ª de nulidad del art. 140 del C.P.C., estatuto procesal vigente para ese momento; así como el art. 29 de la Constitución Nacional, esto es, vulneración al derecho al debido proceso; y violación a las normas sustanciales que gobiernan esta clase de asuntos, por las circunstancias que a continuación puntualizo así:

1. La señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** el 29 de julio de 2010 promovió demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Predio Rural denominado El Edén, ubicado en la Calle 15 No. 31 A – 91 de Tame (A), con matrícula inmobiliaria **No. 410-001124**, en contra de **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, que le correspondió conocer a ese despacho judicial, con radicación **No. 81-736-31-89-001-2010-00174-02**.



2. En los Hechos de la demanda aparecen informados una serie de situaciones que no corresponde a la realidad, entre las principales se tiene:

2.1. La demandante **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** aseguró que actuaba en su calidad de compañera permanente del señor **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ (q.e.p.d.)**, y en tal carácter desde el 10 de septiembre de 1987 ejercía la posesión de un lote de terreno de 40 hectáreas, adquirido mediante escritura pública No. 415 de ese mismo año, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-005537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, dentro del cual aparece como falsa tradición el negocio jurídico registrado. Se expone en la demanda que el predio fue objeto de varias ventas parciales, quedando un excedente de 3 has 6.000 m2.

2.2. Aduce también la actora que a pesar de que la esposa e hijos del causante **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ** adelantaron la sucesión y desconocieron sus derechos, ella continuó residiendo y ejerciendo como señora y dueña del predio el Edén.

2.3. Aseguró la demandante señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** desconocer el domicilio de todas las personas demandadas.

3. La demanda fue admitida, emplazadas las demandadas, y al no comparecer personalmente, se les designó curador ad litem para su representación, y a pesar de la observancia por parte Curador Ad Litem de la indebida notificación al extremo pasivo; en esas condiciones el trámite prosiguió hasta dictar fallo de mérito el 3 de junio de 2011 en el que se declaró próspera la pretensión de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA.

PRIMERO: En primer lugar, es falso de toda falsedad que quien fue en vida el propietario del predio el Edén, señor **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ (q.e.p.d.)**, hubiese sido compañero permanente de la demandante señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, calidad que no aparece demostrada en forma alguna en el iter procesal, y es que lógicamente no habría porque existir por la potísima razón de que aquel era casado con la señora **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ** y residía en la ciudad de Cúcuta, aspectos que fueron demostrados plenamente en la demanda de Revisión de la sentencia de primera instancia, y para este incidente también se allegaron las pruebas suficientes para probarlo. Y si bien, la supuesta convivencia del propietario del inmueble con la señora **CARVAJAL CARRERO** no es un suceso relevante para probar el hecho de la posesión, máxime si la demandante frente a los herederos, así como públicamente, siempre reconoció al



señor **GOMEZ RAMIREZ** como propietario y su empleador, pues adviértase como en el año 2006, junto con las demandadas suscribió documento que así lo acredita, copia del cual se anexará a este libelo; empero, si brota como argumento falaz y que seguramente el fallador lo consideró como convincente para el momento de decidir de fondo el asunto.

SEGUNDO: Por supuesto que quienes estaban legitimadas para promover el juicio sucesoral del causante **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ** era su esposa **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ** y sus herederos, quienes efectivamente así actuaron obteniendo de tal forma el dominio de la cuota parte del predio el **Edén, es decir, las 3 has 6.000 m2.** restantes, tal como aparece registrado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria **No. 410-001124**, sin que, desde luego, se hubiese desconocido derecho alguno a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** como lo planteo en su demanda, por razón de que sobre la masa herencial no los ostentaba, menos sobre el predio el Edén, en donde, como ya se señaló, era su cuidadora en calidad de empleada, carácter que conforme a las exigencias del **art. 775 del Código Civil**, no es elemento configurativo de la posesión.

Ahora, si en gracia de discusión, la señora **CRUZDELINA CARVAJAL** contara ciertamente con algún derecho sobre el mentado bien sucesoral, porqué los dejó de exigir en el trámite de la sucesión, si es dable inferir que tuvo pleno conocimiento de su desarrollo, pues mantenía constante comunicación con la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** y la progenitora de ésta, a quien consultaba para adelantar alguna acción sobre la administración del mismo, así como con la cónyuge sobreviviente y demás herederos, sin embargo, se tiene conocimiento que no adelantó ninguna acción tendiente a favorecer los supuestos derechos alegados.

Se debe si ser claro en cuanto a que la sucesión adeudaba haberes laborales a la señora **CARVAJAL CARRERO**, circunstancia reconocida por quienes recibieron el dominio pleno del bien por sucesión, lo cual se demuestra plenamente con el acuerdo a que llegaron con ésta el 6 de enero de 2006, en el que en forma consensual pactaron las condiciones para cancelar las obligaciones laborales que hasta ese momento se adeudaban, en la suma de veinte millones de pesos, y supeditado a la venta del inmueble, empero, ello desde ninguna perspectiva o punto de vista concedió derechos a la demandante sobre el predio el Edén, por lo contrario, lo que sobradamente se desprende de este hecho es que, por lo menos, hasta ese momento la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** reconocía



como propietarios, señores y dueños del inmueble a las señoras **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO, y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, siendo incontrovertible que esa era y no otra la situación jurídica del inmueble, totalmente contrario a lo expuesto en la demanda y acogido favorablemente por el juzgador, en cuanto a que la demandante desde el 10 de septiembre de 1987 ejercía la posesión del predio el Edén y que allí convivía con el señor **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ (q.e.p.d.)**, cuando éste último era el propietario como se prueba con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria **No. 410-001124** obrante en el expediente, y por supuesto disponía del bien enajenando periódicamente parte de él, como la propia actora lo manifiesta en el libelo de demanda.

Seguramente aprovechándose de la confianza que en ella habían depositado los causahabientes, porque se desconoce otros motivos, por los que la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** aseguró en la demanda y bajo la gravedad del juramento, que desconocía el lugar de domicilio y de trabajo de las demandadas **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, y por supuesto, este suceso verdaderamente desastroso para los intereses de la parte demandada, constituye una flagrante maniobra fraudulenta que violentó los derechos y garantías tanto procesales como sustantivos, además de constituirse en actuación de mala fe que debe ser reprimida con severidad, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional. Producto de esta acción fraudulenta se presentó una indebida notificación con emplazamiento y designación de Curador Ad Litem, e inclusive, aunque tal yerro fue advertido por el auxiliar de la justicia designado, quien propuso excepciones y solicitó algunas pruebas, estos pedimentos se dejaron de atender, lo que, desde luego, constituye vulneración al debido proceso, pues se mandó al traste sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia T-025 de 2018 expreso:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso



La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

“POR SU PARTE, EN LA **SENTENCIA T-081 DE 2009**: este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

En efecto, son varias las circunstancias por las que se puede llegar a concluir que la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** era sobradamente sabedora del domicilio o lugar de residencia, sino de todas las damas demandadas, mínimo de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, pues ésta junto a su progenitora mantuvo y tiene su domicilio y residencia en el mismo municipio de Tame (A), y si por algún lapso de tiempo se ausentó por razones de estudio, era frecuente las visitas que realizaba al predio, manteniendo un constante diálogo con la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** justamente centrado en conocer sobre la situación del inmueble, impuestos, interesados en su compra, ubicación de vallas donde se exhibía en venta, entre otras sobre la enajenación de que iba a ser objeto, inclusive, la visitaba para conocer su estado de salud y demás situaciones personales.

Aunado a lo anterior, la actora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** tenía pleno conocimiento que las señoras **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ** y **LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO** mantenían su domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, donde aún lo conservan, pues precisamente en esa residencia se firmó el 6 de enero de 2006 el documento de compromiso de pago de la deuda que por



haberes laborales se mantiene a favor de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, y por supuesto entre éstas se sostenía comunicación constante y necesaria por razón de la decisión de vender el inmueble, máxime si de ello dependía y depende que le sea sufragado los dineros adeudados de acuerdo al compromiso suscrito consensualmente, situaciones que no cambiaron desde el año 2006 al año 2010 cuando fue instaurada la demanda, pues es tanto, que aún conservan el domicilio y residencia todas las personas demandadas en este asunto, de los cuales era sabedora la demandante **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**.

Conforme a lo anterior, a todas luces se configura la causal de nulidad invocada, y por consiguiente, se le solicitará al señor juez declararla e imponer las sanciones que previene el art. 319 del C.P.C. para resarcir el daño que hasta este momento se ha causado a las demandadas **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** con la mala fe en la que actuó la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** al asegurar desconocer el lugar de domicilio y de trabajo de éstas, y que se demostrará con las pruebas que se solicitaran para demostrarlo en forma fehaciente y sin lugar a ninguna duda, pues es inobjetable que solo procede la notificación por la figura del emplazamiento cuando se ignore la habitación y el lugar de trabajo de la parte a notificar, siendo por supuesto claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos.

TERCERO: Indudablemente en el desarrollo de este proceso no solamente se cometieron yerros procesales, como el que se acaba de evidenciar, sino también se incurrió en errores sustanciales vulnerando así el debido proceso que regula el art. 29 de la C.N., por las siguientes razones y fundamentos:

3.1. Dentro de los linderos de lo procesal y con respecto al mismo punto anterior, se tiene que la Curadora Ad Litem designada advirtió clara y suficientemente mediante excepción previa, las falencias que se presentaban en cuanto a la falta de claridad respecto del domicilio y lugar de notificaciones de la parte demandada, no obstante, se tiene que el operador judicial soslayó tajantemente lo vislumbrado por el auxiliar de la justicia, y a pesar de haber desechado el medio excepcional, lo correcto hubiese sido adelantar alguna indagación a fin de establecer sobre la veracidad de la esa afirmación, lo cual no ocurrió y produjo que bajo dichos



mentirosos se decidiera el asunto, con las consecuencias por demás desastrosas para los intereses de mis clientes, pues ese patrimonio actualmente encuentra en manos de terceros obtenido de manera fraudulenta.

Sobre este mismo aspecto arbitrario en el que incurrió la actora, contrario a la lealtad y probidad, y buena fe que debe observarse en el proceso y que el juzgador no sometió a control de legalidad como legalmente le era exigible, señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 23 de 1978 que: *“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquélla por cuya virtud se le autoriza para que firme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que éste no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 en estudio.- De ahí que, luego de describirlo como un “comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad”, haya dicho la Corte Suprema de Justicia: “En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos” (subrayado nuestro).*

3.2. Error garrafal sustancial se desprende del hecho del juzgador haber atendido en forma positiva la afirmación o el dicho de la actora de ejercer la posesión del predio el Edén desde el 10 de septiembre de 1987, en sus dos dimensiones estructurales de animus y el corpus, pues no corresponde ni un ápice a la verdad como bien se probará, pues hasta el fallecimiento de su propietario **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ (q.e.p.d.)**, hecho que aconteció el 29 de agosto de 1999, ejerció como su señor y dueño, véase como periódicamente vendió cuotas partes del mismo, sin que persona alguna presentara objeciones; y posteriormente, sus causahabientes continuaron ejerciendo dominio sobre el mismo, lo que se comprueba con el documento suscrito el 3 de enero de 2006 en Cúcuta (N. de S.), por voluntad de la cónyuge sobreviviente, los herederos y la propia demandante



señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, en el que se dejó expresamente acordado la forma y el monto que se le sufragaría a ésta última por los servicios prestados como cuidadora del predio el Edén, y que a la postre jurídicamente se asimilaría a la calidad de tenedora, empero, de ninguna manera de poseedora, pues por lo menos hasta ese momento reconoce que los propietarios del inmueble son las demandadas **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**.

Entonces, en gracia de discusión bien podría tenerse que desde la fecha del 3 de enero de 2006 la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** comenzó a ejercer su derecho como poseedora, de ninguna manera, con fecha posterior, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de julio de 2020, no había transcurrido el término de los diez (10) años que exige el art. 2532 del Código Civil para adquirir un bien por prescripción extraordinaria, o inclusive, para la fecha del 3 de julio de 2011 en la que se produjo el fallo que declaró a favor de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** el dominio del predio el Edén por esta clase de prescripción. Constituye lo anterior, un error de hecho y derecho desprendido de la información totalmente falsa esgrimida por actora, que desde ningún punto de vista se puede complacer con una decisión favorable a las pretensiones invocadas, por el contrario, este actuar debe ser sancionado cabalmente y es lo que se pretende con este incidente. Al respecto, los arts. 2531 y 2532 del Código civil textualmente señalan:

“ARTICULO 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. - Ordinal 1o. modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002. Texto original del Código Civil: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. CODIGO CIVIL COLOMBIANO Página 559 de 618 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Corte Suprema de Justicia: - Artículo



declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”.

Ahora, acerca del tema de error de hecho y de error de derecho, la Corte Constitucional ha decantado que procede la acción de tutela cuando en una decisión judicial se configura. Es así como en la sentencia T-031/16 conceptúa:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO "ERROR INDUCIDO" O "VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA"-Configuración

La Corte Constitucional ha explicado que la causal de procedibilidad denominada error inducido o “por consecuencia” se configura cuando una decisión judicial pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales “al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales.”

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta Corporación ha manifestado que dicha causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.” (ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Carta Política, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre la ella y la ley u otra norma jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones



OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES
NIT 0900879870-9

jurídicas al caso analizado por el juez. Sin embargo, para que dicho yerro dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales”.

Y es que, por demás de bulto, en este caso, las irregularidades que surgen en el trámite del proceso de Prescripción son actos ostensibles de vulneración de derechos fundamentales al extremo pasivo, pues flagrantemente en el iter procesal se haya vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, derechos económicos, como el del patrimonio, etc, que requieren un estudio concienzudo por parte del operador de justicia a quo a fin de que en últimas se sancione al o los responsables y se resarza los perjuicios causados a quienes aparecen como víctimas de tal actuar anómalo.

En virtud a lo antes expuesto y fundamentado, se hace la siguiente solicitud:

PETICIONA:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal 8ª de nulidad del art. 140 del C.P.C., así como vulnerado el derecho al debido proceso dentro del trámite del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio Rural, hoy urbano, denominado El Edén, instaurado por la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** en contra de **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, de radicación 2010-00174-02.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio Rural, hoy urbano, denominado El Edén, siendo demandante la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** y en contra de **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO y NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2010.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda a la parte demandada en los lugares que se indicaran en este libelo.

CUARTO: IMPONER a la demandante señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** las sanciones previstas en el art. 319 del C.P.C.

QUINTO: CONDENAR en costas a parte demandante.



PRUEBAS

Como elementos materiales probatorios apporto los siguientes

Documentales:

EXPEDIENTE **DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2010-174** surtido en el **JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUCA**, el cual reposa en el despacho y donde se desprende la actuación y las responsabilidades indicadas en el presente asunto como la falta de notificación y **LA FRAUDE PROCESAL, LA FALCEDAD TESTIMONIAL y la INDUCCION EN ERROR A FUNCIONARIO PUBLICO, POR PARTE DE LA SEÑORA CRUZDELIANA CARVAJAL.** Se encuentra en el despacho

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA UNICA DE DECISIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019 DONDE SE ANALIZA EL ACTUAR DEL DESPACHO INICIAL PERO NO TIENE EN CUENTA LA SOLICITUD DE LA PRUEBA QUE NO SE SURTIÓ POR EFECTO DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN. SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO

REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DEL BIEN INMUEBLE 410-1124 QUE REGISTRA EL ESTADO INICIAL DEL BIEN INMUEBLE DE MATRÍCULA 230-77404 Y QUE DEMUESTRA LA CALIDAD DE PROPIETARIAS DE MI PODERDANTE Y SUS TÍAS LAS SEÑORAS **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO, LAURA GOMEZ QUINTERO, Y MI PROHIJADA NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA.**

Registro civil de matrimonio **JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ, 5.040.682 DE CUCUTA** y la señora quintero

Registro civil de nacimiento

Documento del tres de enero de 2006

Lista de testigos

Poder legalmente conferido

Fotocopias Cedula Testigos

Testimoniales:

LUZ MAGALY RIVERA PUENTES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 68.301.853 expedida en Tame, Numero Celular 3118233595 domiciliada y residente en la ciudad de Tame Arauca en la Direccion Carrera 22 No 15 69 Barrio El Cielo, Tame Arauca, con Email: magaluz71@hotmail.com Quien de forma clara y susinta dara testimonio sobre los hechos que tiene en conocimiento sobre el tema materia del litigio, lo cual hara bajo la gravedad de juramento especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos y la relevancia dentro del proceso.



OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES
NIT 0900879870-9

ONOFRE SANCHEZ SANCHEZ, Mayor de edad identificado con el numero de cedula 5.598.497 expedida en Bolivar, numero de Celular 311-4773526, domiciliado y residente en la ciudad de Tame Arauca en la Direccion Carrera 16 No. 13 81 Barrio Sucre, Tame, con Email: osansan50@hotmail.com Quien de forma clara y susinta dara testimonio sobre los hechos que tiene en conocimiento sobre el tema materia del litigio, lo cual hara bajo la gravedad de juramento especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos y la relevancia dentro del proceso.

REINALDO DIAZ SARMIENTO, Mayor de edad identificado con el numero de cedula 17.545.928 expedida en Tame, numero Celular 3202943136, domiciliado y residente en la ciudad de Tame Arauca en la Direccion Calle 13 No.15 74 Barrio Sucre, Tame Arauca, con Email: reyd730@hotmail.com Quien de forma clara y susinta dara testimonio sobre los hechos que tiene en conocimiento sobre el tema materia del litigio, lo cual hara bajo la gravedad de juramento especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos y la relevancia dentro del proceso.

ROBINSON PINZON RODRIGUEZ, Mayor de edad identificado con el numero de cedula numero 79.885.767 expedida en Bogota, numero Celular 3186854333 3166800258 domiciliado y residente en la ciudad de Tame Arauca en la Direccion Carrera 16 No.15 34 Barrio Centro, Tame Arauca con Email: robinsonpinzon26@gmail.com Quien de forma clara y susinta dara testimonio sobre los hechos que tiene en conocimiento sobre el tema materia del litigio, lo cual hara bajo la gravedad de juramento especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos y la relevancia dentro del proceso.

MYRIAM MARQUEZ PACAGUI, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadania numero 24.249.963 expedida en Tame, numero Celular 3124805598 domiciliada y residente en la ciudad de Tame Arauca en la Direccion Carrera 13 No.13 45, Barrio Santander, Tame Arauca con Email: myriamar8@hotmail.com Quien de forma clara y susinta dara testimonio sobre los hechos que tiene en conocimiento sobre el tema materia del litigio, lo cual hara bajo la gravedad de juramento especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos y la relevancia dentro del proceso.

Interrogatorio de Parte:

Se solicita realizar interrogatorio de parte en contra de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, el cual se realizara por parte de este apoderado en cuestionario que se aportara al despacho el día de la diligencia.



TESTIGO ESPECIAL

Sea llamado el señor Inspector de Policía de Tame Arauca JAVIER ZENITH SARMIENTO PEREZ, quien conoce y fue testigo de la denunciante dentro de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y del proceso de revisión elevado ante el tribunal tal como aparece en expediente **DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2010-174**, QUIEN PODRA NOTIFICADO EN LA INSPECCIÓN DE POLICÍA TAME. Dirección: CALLE 15 # 14-20. TAME (ARAUCA); Teléfono: 8886240; CEL 3144734467

FUNDAMENTOS LEGALES

Art. 140 y ss. del C.P.C.; art. 29 de la C.N.

NOTIFICACIONES:

1. Mi poderdante: calle 34 No 31-06 barrio SAN FERNANDO OFICINA 201 de la ciudad de Villavicencio Meta email oficinaderecursosjuridicos@hotmail.com o en la Secretaría del Juzgado.
2. la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, calle 15 No **31 A 91** se desconoce el correo electrónico bajo la gravedad de juramento.
3. El suscrito en la calle 34 No 31-06 barrio SAN FERNANDO OFICINA 201 de la ciudad de Villavicencio Meta email oficinaderecursosjuridicos@hotmail.com o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
C.C 17348966 de VILLAVICENCIO
T.P 282220 del O.S.J



SEÑOR
JUEZ ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SARAVENA – ARAUCA
E. S. D.

Ref: Proceso 2010-174. Prescripción Adquisitiva de Dominio de predio Rural. Demandante: CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO. Demandados: Herederos de los causantes: JOSE OSCAR GOMEZ y ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ.

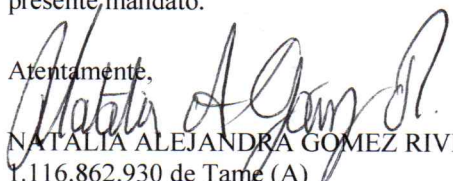
PODER

NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c No. 1.116.862.930 de Tame (A), en mi condición de heredera por representación de los causantes **JOSE OSCAR GOMEZ y ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, dado mi calidad de hija del extinto **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI**, manifiesto al señor Juez que confiero poder con facultades, especial, amplio y suficiente al abogado **GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C.C No. 17.348.906 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 282.220 del CSJ. para que en mi nombre y representación interponga Incidente de Nulidad del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de radicación No. 2010-174 demandado por la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, titular de la c.c No. 68302459, con domicilio y residencia en el municipio de Tame (A), Calle 15 No. 31A-91, por las causales consagradas en el num. 8ª del art. 140 del C.P.C. indebida notificación, art. 29 de la Constitución Nacional (indebido proceso), y nulidad sustancial por violación a normas del Código Civil.

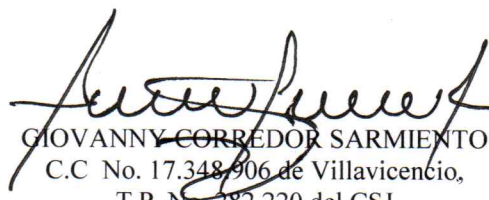
Al apoderado se le confiere facultades para interponer el incidente de nulidad respectivo, así como para que actúe en el trámite posterior que se desprenda dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de radicación No. 2010-174, recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir, renuncia del poder, sustituirlo, pedir y/o aportar pruebas, interponer recursos, e impugnar falsedades y las demás que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato, según lo dispuesto por los arts. 73 y 77 del C.G.P. con la facultad expresa de proponer tacha de falsedad.

Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y para los efectos en que se confiere el presente mandato.

Atentamente,


NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA
1.116.862.930 de Tame (A)
e-mail: naagomezriv@unal.edu.co

Acepto:


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
C.C No. 17.348.906 de Villavicencio,
T.P. No. 282.220 del CSJ
e-mail: corredor.giovanny@yahoo.es
oficinarecursosjuridicos@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9442

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1116862930, presentó el documento dirigido a autoridad competente y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Natalia Alejandra Gomez Rivera

Firma autógrafa



21fnpwvpsx
09/07/2020 - 13:56:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carlos Alberto Ramirez Pardo



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 21fnpwvpsx

DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ





SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
SARAVENA – ARAUCA

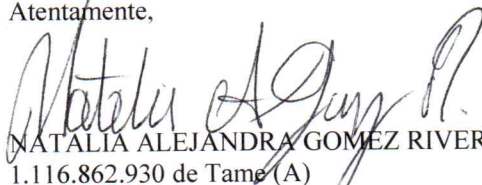
PODER

NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c No. 1.116.862.930 de Tame (A), en mi condición de heredera por representación de los causantes **JOSE OSCAR GOMEZ** y **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, dado mi calidad de hija del extinto **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI**, manifiesto al señor Juez que confiero poder con facultades, especial, amplio y suficiente al abogado **GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la c.c No. 17.348.906 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 282.220 del CSJ. para que en mi nombre y representación interponga denuncia penal contra la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, titular de la c.c No. 68302459, con domicilio y residencia en el municipio de Tame (A), Calle 15 No. 31A-91 y personas indeterminadas, por el delito de fraude a resolución judicial y demás infracciones penales que se desprendan de lo actuado dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de radicación No. 2010-174 surtido en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A), siendo demandante la citada señora **CARVAJAL CARRERO**, contra los herederos de los causantes **JOSE OSCAR GOMEZ** y **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**.

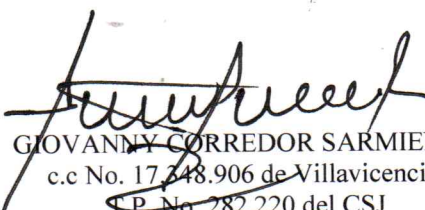
Al apoderado se le confiere facultades para interponer la denuncia penal correspondiente, actúe en el trámite de la investigación penal, así como para recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir, renuncia del poder, sustituirlo, pedir y/o aportar pruebas, interponer recursos, e impugnar falsedades y las demás que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato, según lo dispuesto por los arts. 73 y 77 del C.G.P. con la facultad expresa de proponer tacha de falsedad.

Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y para los efectos en que se confiere el presente mandato.

Atentamente,


NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA
1.116.862.930 de Tame (A)
e-mail: naagomezriv@unal.edu.co

Acepto:


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
c.c No. 17.348.906 de Villavicencio,
T.P. No. 282.220 del CSJ
e-mail: corredor.giovanny@yahoo.es
oficinarecursosjuridicos@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.5.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9442

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1116862930, presentó el documento dirigido a autoridad competente y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Natalia Alejandra Gomez Rivera

Firma autógrafa



21fnpn6vpsx
09/07/2020 - 13:46:40:412



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carlos Alberto Ramirez Pardo



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21fnpn6vpsx

DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.545.928**
DIAZ SARMIENTO

APELLIDOS
REINALDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUL-1954**

TAME
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

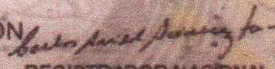
1.65
ESTATURA

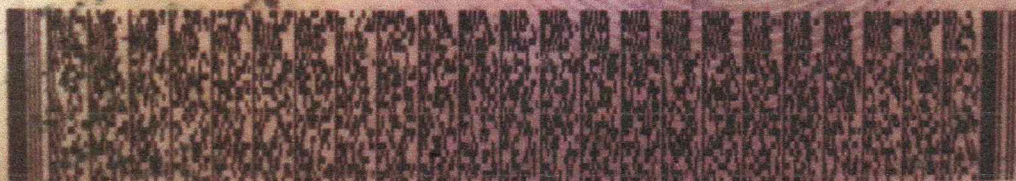
O+
G.S. RH.

M
SEXO

16-OCT-1975 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4000500-00110162-M-9017545928-20081024

0004754399A 1

25275020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **68.301.853**

RIVERA PUEENTES

APELLIDOS

LUZ MAGALY

NOMBRES

LUZ MAGALY RIVERA P

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08-JUN-1971

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66'

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

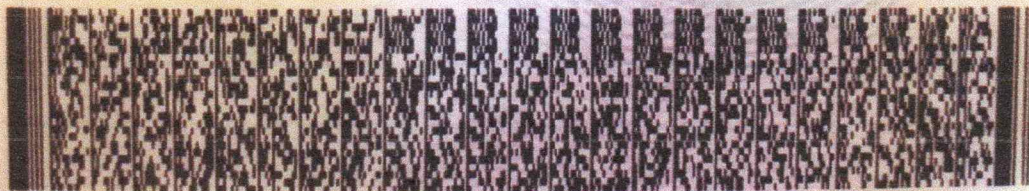
SEXO

08-SEP-1989 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4000500-00379617-F-0068301853-20120530

0030079813A 1

1771853334

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
24.249.963

MARQUEZ PACAGUI

APELLIDOS

MYRIAM

NOMBRES

Myriam Marquez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1960**
NUNCHIA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

B+

G S RH

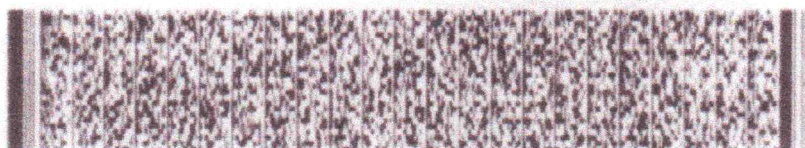
F

SEXO

13-AGO-1981 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALINAS JACOB



R-5200100-43158946-F-0024249963-20070005

00877 07155H 02 212426432

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

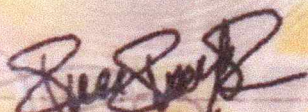
NUMERO **79.885.767**

PINZON RODRIGUEZ

APELLIDOS

ROBINSON

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1977**

SAN JOSE DEL GUAVIARE
(GUAVIARE)

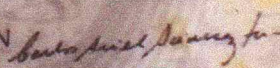
LUGAR DE NACIMIENTO

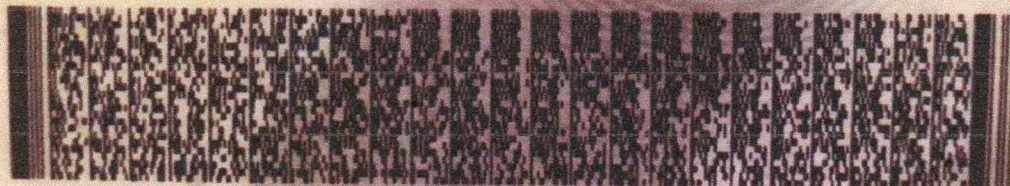
1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-ENE-1996 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00247796-M-0079885767-20100803

0023217898A 1

1200898611

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

5.598.497

NUMERO

SANCHEZ SANCHEZ

APELLIDOS

ONOFRE

NOMBRES



S. Sanchez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

23-MAR-1950

BOLIVAR
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

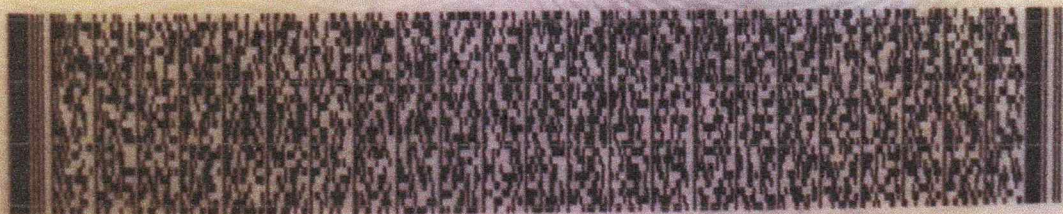
M

SEXO

28-ABR-1971 BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-4000500-59139863-M-0005598497-20050923

0021305266B 02 181414763



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 1

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 410 - ARAUCA DEPTO: ARAUCA MUNICIPIO: TAME VEREDA: TAME

FECHA APERTURA: 03-05-1979 RADICACIÓN: 133 CON: CERTIFICADO DE: 31-12-1900

CODIGO CATASTRAL: **817940101000001940002000000000** COD CATASTRAL ANT: 81794010101940002000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

RESOLUCION N. 2201 DEL 24-10-74, INCORA SARAVENA, TREINTA Y UNA HECTAREA, CUATRO MIL METROS CUADRADOS (31 HTS, 4000 M2). - SEGUN ESCRITURA 748 DE 8-06-2000 NORIA PRIMERA DE CUCUTA. ADJUDICACION SUCESION PARTE RESTANTE (2 HTS 4.735 M2). LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA PRESENTE ESCRITURA DCTO 1711/84.ACLARACION DE AREA PARTE RESTANTE (17.581 M2) AUTO # 0578 DE 15-09-2011 JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TAME Y SUS LINDEROS DCTO 1711/84. SEGUN ESCRITURA PUBLICA NO. 1912 DEL 22-12-2011 NOTARIA UNICA DE TAME, SE RESERVA UN AREA DE (13.125.51 M2) LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA SEGUN DCTO 1711/84. SEGUN ESCRITURA PUBLICA NO. 1913 DEL 22-12-2011 NOTARIA UNICA DE TAME, SE RESERVA UN AREA DE (11.753.99 M2) LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA SEGUN DCTO 1711/84.RESERVA DE AREA: (11.553.99 M2) ESCRITURA NO.1361 DEL 10-10-2013 NOTARIA DE TAME,. CESION AL MUNICIPIO DE TAME, UN AREA TOTAL DE CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (5.187.24 M2), QUE COMPRENDE LO SIGUIENTE: -----ZONA DE VIAS: AREA DE VIA PUBLICA CARRERA 32 Y 13B INTERCEPTANDO LAS CALLES 13, 14 Y 14A, CON UN AREA DE 2.652.76 METROS CUADRADOS AL NORTE VA DESDE LOS PUNTOS 30 AL 32, COLINDANDO CON EL NORTE CON VIA PUBLICA CALLE 15, EN 8.48 MTS, CONTINUA DESDE LOS PUNTOS 32 AL 35, COLINDANDO AL ESTE CON LOTES 1 Y 10 DE LA MANZANA A, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 34 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 35 AL 36, CONFORMANDO PARTE DE LA CALLE 14A, COLINDANDO AL NORTE CON LOTES 10, 9, 8, 6 Y 6 DE LA MANZANA A, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 44 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 36 AL 47, COLINDANDO AL ESTE CON LA VIA PUBLICA, CARRERA 31B, EN 6 MTS, PROSIGUE DESDE LOS PUNTOS 47 AL 48, COLINDANDO AL SUR CON LOTES 5, 4, 3, 2 Y 1 DE LA MANZANA B, CON ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 34 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 51 AL 44, COLINDANDO AL NORTE CON LOTES 10, 9,8,7, 6 Y 5 DE LA MANZANA B, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 44 MTS, CONTINUA DESDE LOS PUNTOS 44 AL 17, COLINDANDO AL ESTE CON VIA CARRERA 31A, EN 6 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 17 AL 19, COLINDANDO CON PARTE NORTE DE LA MANZANA C, LOTES 1 Y 6, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 44 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 19 AL 22, COLINDANDO CON PARTE OESTE DE LA MANZANA C, LOTES 6, 5 Y 4 Y ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 28 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 22 AL 24; COLINDANDO CON PARTE SUR DE LA MANZANA C, LOTES 4 Y 3, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 44 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 24 AL 17, COLINDANDO CON PARTE ESTE DE LA MANZANA C, LOTES 3, 2 Y 1, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 28 MTS, DESDE LOS PUNTOS 17 AL 44, COLINDANDO CON PARTE OESTE DE VIA PUBLICA CALLE 14, EN 6 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 44 AL 47, COLINDANDO CON LA PARTE ESTE DE LA MANZANA B, LOTES 6 Y 5, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 34 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 47 AL 36, COLINDANDO CON PARTE OESTE DE VIA PUBLICA, CALLE 14A, EN 6 MTS, PROSIGUE DESDE LOS PUNTOS 6 AL 39, COLINDANDO CON PARTE ESTE DE LA MANZANA A, LOTES 6 Y 5, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 34 MTS, DESDE LOS PUNTOS 39 AL 40, COLINDANDO AL NORTE, CON VIA PUBLICA, CALLE 15, EN 8.10 MTS, VUELVE DESDE LOS PUNTOS 40 AL 43, COLINDANDO CON PARTE OESTE DE LA MANZANA D, LOTES 1, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 47 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 43 AL 5, COLINDANDO CON PARTE SUR DE LA MANZANA D, LOTE 1 ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 56.62 MTS, BAJA DESDE LOS PUNTOS 5 AL 6, COLINDANDO CON VIA PUBLICA, CARRERA 31A, EN 7 MTS, REGRESA DESDE LOS PUNTOS 6 AL 14, COLINDANDO CON PARTE NORTE DE LA MANZANA E, LOTE 1 Y ZONA VERDE Y RECREACIONAL , ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 55.08 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 14 AL 13, COLINDANDO CON PARTE OESTE DE LA ZONA VERDE Y DE RECREACISN, ZONA VERDE Y ANDEN AL MEDIO, EN 35.05 MTS, CONTINUA DESDE LOS PUNTOS 13 AL 25, COLINDANDO AL NORTE Y SUR, CON VIA PROYECTADA, CARRERA 31B, EN 8.10 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 25 AL 26, COLINDANDO CON ZONA VERDE Y DE PROTECCION, EN 1.50 MTS, SIGUE DESDE LOS PUNTOS 26 AL 28, COLINDANDO CON PARTE NORTE DE LA ZONA VERDE Y DE PROTECCION, EN 44 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 28 AL 27, COLINDANDO CON ZONA OESTE DE LA ZONA VERDE Y DE PROTECCION, EN 3.40 MTS, VUELVE DESDE LOS PUNTOS 27 AL 29, COLINDANDO CON PARTE NORTE Y SUR DE VIA PROYECTADA CARRERA 32, EN 8.48 MTS, VA DESDE LOS PUNTOS 29 AL 30, COLINDANDO CON PREDIOS PRIVADA SEQOR JULIO CESAR BERMUDEZ Y CONTINUACISN DE VIA PUBLICA, CALLE 13, 14 Y 14A, EN 87.04 MTS Y PROSIGUE DESDE LOS PUNTOS 30 AL 31, COLINDANDO CON COOPERATIVA DE VIVIENDA PORTAL DE LA LIBERTAD, EN 30 MTS Y ENCIERRA.-PARA UN AREA TOTAL DE CESISN VIA PUBLICA DE 2.652.76 M2: AREA DESTINADA A ZONA BLANDA Y ANDEN.- AREA DESTINADA A ZONA BLANDA Y ANDEN, MANZANA A, QUE VA DESDE LOS PUNTOS EXTERNOS 32, 39,36 Y 35 CON PUNTOS INTERNOS 33, 38, 37 Y 34, EN 296. M2, MANZANA B, QUE VA DESDE LOS PUNTOS EXTERNOS 48, 44, Y 51 PUNTOS INTERNOS 49, 46, 45 Y 50, EN 296 M2, MANZANA C, QUE VA DESDELOS PUNTOS EXTERNOS 19, 17,24 Y 22 Y PUNTOS INTERNOS 20, 18, 23 Y 21, EN 96 M2

COMPLEMENTACION:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 2

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) SIN DIRECCION VIAS - ZONAS VERDES - ANDEN Y ZONAS DE PROTECCION

2) CALLE 15 #31A - 91 BARRIO LA LIBERTAD

1) SIN DIRECCION . L EDEN "

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-06-1975 Radicación: 133

Doc: RESOLUCION 2201 del 24-10-1974 INCORA de SARAVERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: BLANCO ENRIQUEZ JULIO ELICIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-11-1990 Radicación: 2937

Doc: ESCRITURA 596 del 31-10-1990 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO ENRIQUE JULIO ELICIO

A: GOMEZ RAMIREZ JOSE OSCAR

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-01-1993 Radicación: 19

Doc: ESCRITURA 1012 del 16-12-1992 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL 27 HTS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ JOSE OSCAR

X

A: ARIAS DE VILLA GABRIELA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-09-1993 Radicación: 3707

Doc: ESCRITURA 1085 del 09-09-1993 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL 6500 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ JOSE OSCAR

X

A: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA DE LAS COMUNIDADES CRISTIANAS DE TAME " COOVICRISTA ".

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-04-1998 Radicación: 1998-1655



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 3

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 372 del 21-04-1998 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$15,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1500 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ JOSE OSCAR

CC# 5404682 X

A: COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA COOVOLTA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-08-2000 Radicación: 2000-3066

Doc: ESCRITURA 748 del 08-06-2000 NOTARIA PRIMERA de CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION MODO DE ADQUIRIR" PARTE RESTANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ JOSE OSCAR

CC# 5404682

A: GOMEZ QUINTERO LAURA

CC# 60310651 X

A: GOMEZ QUINTERO LUZ AMANDA

CC# 37243859 X

A: GOMEZ RIVERA NATALIA ALEJANDRA

X (MENOR DE ADAD).

A: QUINTERO DE GOMEZ ANGELICA

CC# 27561748 X Y LE CORRESPONDE

LAS HIJUELA DE DEUDAS Y GASTOS).

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-11-2010 Radicación: 2010-5397

Doc: OFICIO 2336 del 23-08-2010 JUZGADO UNICO PCUO.CTO. de SARAVERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

A: GOMEZ QUINTERO LAURA

CC# 60310651 X

A: GOMEZ QUINTERO LUZ AMANDA

CC# 37243859 X

A: GOMEZ RIVERA NATALIA ALEJANDRA

X

A: QUINTERO DE GOMEZ ANGELICA

CC# 27561748 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-07-2011 Radicación: 2011-3499

Doc: OFICIO 1369 del 22-06-2011 JUZGADO UNICO PCUO.SARAVERA de SARAVERA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO-SARAVERA

A: GOMEZ QUINTERO LAURA

CC# 60310651 X

A: GOMEZ QUINTERO LUZ AMANDA

CC# 37243859 X

A: GOMEZ RIVERA NATALIA ALEJANDRA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Página 4

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: QUINTERO DE GOMEZ ANGELICA

CC# 27561748 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-07-2011 Radicación: 2011-3500

Doc: SENTENCIA 054 del 03-06-2011 JUZGADO UNICO PCUO.SARAVENA de SARAVENA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-09-2011 Radicación: 2011-5339

Doc: AUTO 0443 del 15-07-2011 JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUI de SARAVENA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 03-06-11 JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-09-2011 Radicación: 2011-5433

Doc: AUTO 0578 del 15-09-2011 JUZGADO UNICO PCUO.CTO. de SARAVENA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DE LA SENTENCIA 054 DEL 03-06-11 Y AUTO NO.0443 DEL 15-07-11, EN CUANTO AL AREA DE LA PARTE RESTANTE SEGUN PLANO TOPOGRAFICO ANEXADO A LA INSPECCION JUDICIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-01-2012 Radicación: 2012-31

Doc: ESCRITURA 1912 del 22-12-2011 NOTARIA UNICA de TAME VALOR ACTO: \$15,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL (4.455.79 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459

A: BERMUDEZ PE/ARANDA JULIO CESAR

CC# 13460974

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 03-01-2012 Radicación: 2012-31

Doc: ESCRITURA 1912 del 22-12-2011 NOTARIA UNICA de TAME VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 5

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-01-2012 Radicación: 2012-450

Doc: ESCRITURA 1913 del 22-12-2011 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL (1.371,22 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459

A: CEPEDA SANCHEZ MARIA EVA

CC# 68302029

A: MORENO CORONADO JUAN FERNANDO

CC# 96191780

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-01-2012 Radicación: 2012-450

Doc: ESCRITURA 1913 del 22-12-2011 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-01-2013 Radicación: 2013-296

Doc: OFICIO 3179 del 24-09-2012 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 UNICA DE ARAUCA de ARAUCA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION AGRARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

X

A: GOMEZ QUINTERO LAURA

A: GOMEZ QUINTERO LUZ AMANDA

A: GOMEZ RIVERA NATALIA ALEJANDRA

A: QUINTERO DE GOMEZ ANGELICA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-10-2013 Radicación: 2013-6318

Doc: ESCRITURA 1361 del 10-10-2013 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 200 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459

A: HERNANDEZ AVILA LUCY

CC# 63345290

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 25-10-2013 Radicación: 2013-6318

Doc: ESCRITURA 1361 del 10-10-2013 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 6

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-12-2013 Radicación: 2013-7525

Doc: OFICIO 2767 del 05-11-2013 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de ARAUCA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION -ANOTACION 16, REGISTRO DEL OFICIO NO. 3179 DEL 24-09-2012, EN CUANTO A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA ES DE ACCION DE REVISION-CIVIL (RAD. 2010-00174-01) ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ QUINTERO LAURA

CC# 60310651

DE: GOMEZ QUINTERO LUZ AMANDA

CC# 37243859

DE: GOMEZ RIVERA NATALIA ALEJANDRA

CC# 1116862930

DE: QUINTERO DE GOMEZ ANGELICA

CC# 27561748

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 18-10-2019 Radicación: 2019-5598

Doc: OFICIO 1595 del 13-08-2019 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA de ARAUCA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA. ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ QUINTERO LAURA

CC# 60310651

DE: GOMEZ QUINTERO LUZ AMANDA

CC# 37243859

DE: GOMEZ RIVERA NATALIA ALEJANDRA

CC# 1116862930

DE: QUINTERO DE GOMEZ ANGELICA

CC# 27561748

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 23-12-2019 Radicación: 2019-7076

Doc: ESCRITURA 1501 del 13-12-2019 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 23-12-2019 Radicación: 2019-7076

Doc: ESCRITURA 1501 del 13-12-2019 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 7

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MUNICIPIO DE TAME

NIT# 8001028013

A: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 23-12-2019 Radicación: 2019-7076

Doc: ESCRITURA 1501 del 13-12-2019 NOTARIA UNICA de TAME

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CESION DE BIENES OBLIGATORIA: 0122 CESION DE BIENES OBLIGATORIA (VIAS, ZONA BLANDA Y ANDEN, ZONA VERDE Y RECREACION, ZONA VERDE Y PROTECCION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CARRERO CRUZDELINA

CC# 68302459

A: MUNICIPIO DE TAME

NIT# 8001028013 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 24408

4 -> 26074

5 -> 38643LOTTE

12 -> 66560LOTE

14 -> 66744LOTE

17 -> 70448LOTE KRA 31A

21 -> 86260MZ A LOTE 1

21 -> 86261MZ A LOTE 2

21 -> 86262MZ A LOTE 3

21 -> 86263MZ A LOTE 4

21 -> 86264MZ A LOTE 5

21 -> 86265MZ A LOTE 6

21 -> 86266MZ A LOTE 7

21 -> 86267MZ A LOTE 8

21 -> 86268MZ A LOTE 9

21 -> 86269MZ A LOTE 10

21 -> 86270MZ B LOTE 1

21 -> 86271MZ B LOTE 2

21 -> 86272MZ B LOTE 3



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 8

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

21 -> 86273MZ B LOTE 4

21 -> 86274MZ B LOTE 5

21 -> 86275MZ B LOTE 6

21 -> 86276MZ B LOTE 7

21 -> 86277MZ B LOTE 8

21 -> 86278MZ B LOTE 9

21 -> 86279MZ B LOTE 10

21 -> 86280MZ C LOTE 1

21 -> 86281MZ C LOTE 2

21 -> 86282MZ C LOTE 3

21 -> 86283MZ C LOTE 4

21 -> 86284MZ C LOTE 5

21 -> 86285MZ C LOTE 6

21 -> 86286MZ D LOTE 1

21 -> 86287MZ E LOTE 1

21 -> 86288MZ E LOTE 2

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-33

Fecha: 25-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-8

Fecha: 14-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200521238930603465

Nro Matrícula: 410-1124

Pagina 9

Impreso el 21 de Mayo de 2020 a las 01:05:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

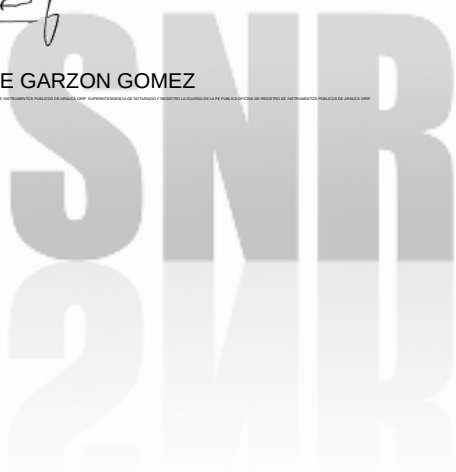
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-12797

FECHA: 21-05-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIME GARZON GOMEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE FISCALIAS REGIONALES ARAUCA ARAUCA
FISCALIAS SECCIONALES SARAVERA ARAUCA
E. S. D.**

**C.C: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**REF: DENUNCIA PENAL
DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y FRAUDE PROCESAL, FALSO
TESTIMONIO, ESTAFA, INDUCCIÓN EN ERROR A FUCIONARIO PUBLICO,
DEMAS INFRACCIONES PENALES QUE SE DESPRENDAN DENTRO DE LO
ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO RAD 2010-174
DENUNCIANTE: NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA CC 1.116.862.930
DENUNCIADO: CRUZDELINA CARVAJAR CARRERO C.C 68.302.459 Y
JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA cc 13.460.974 y PERSONAS
INDETERMINADAS**

**DENUNCIA SOBRE LA COMISION DE LOS DELITOS DE FRAUDE A
RESOLUCION JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, INDUCCIÓN EN
ERROR A FUCIONARIO PÚBLICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR DEMAS
INFRACCIONES PENALES QUE SE DESPRENDAN DENTRO DE LO ACTUADO
DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD 2010-174**

GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.348.906 de Villavicencio (Meta)**, abogado en ejercicio, con **T.P No. 282220** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre en calidad de APODERADO de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, mayor y vecina del municipio de Tame Arauca, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.862.930 de Tame (Arauca), en mi condición de heredera por representación de los causantes **JOSE OSCAR GOMEZ y ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, dado mi calidad de hija del extinto **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI**, interpongo denuncia penal en contra de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. 68302459, con domicilio y residencia en el municipio de Tame (A), Calle 15 No. 31A-91, **JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA cc 13.460.974** y demás personas indeterminadas por la comisión de los delitos **DE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, INDUCCIÓN EN ERROR A FUCIONARIO PÚBLICO, CONCIERTO PARA**



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

DELINQUIR Y DEMAS INFRACCIONES PENALES QUE SE DESPRENDAN DENTRO DE LO ACTUADO EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO AGRARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2010-174 surtido en el **JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUCA**, siendo demandante la citada señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. 68302459

Hechos

1.-**NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** mayor y vecina del municipio de Tame Arauca, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.862.930 de Tame (Arauca), en mi condición de heredera por representación del causante **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)** quien estaba casado con la señora **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, mediante escritura pública, en donde se constata su situación civil, de casado, en ceremonia católica celebrada el 3 de enero de 1951.como lo constata el registro civil de matrimonio número 2323763 del 3 de septiembre de 1999 dado mi calidad de hija del extinto **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI (Q.E.P.D)**, hijo del señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)** la señora **HELENA PACAGUIA DE MARQUEZ**.

2.- el señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)**, **ejerció el derecho de dominio sobre el inmueble EL EDEN**, comprándolo al señor **JULIO ELICIO BLANCO ENRIQUEZ**, **EL 31 DE OCTUBRE** por escritura pública 596 de la Notaría Única de Tame (A) y con matricula inmobiliaria **410-001124** del registro de Arauca, en extensión de **31 hectáreas 4.000 metros m2**. El 16 de Diciembre de 1992 vende a la señora **GABRIELA ARIAS DE VILLA** 27 hectáreas, para el día 9 de septiembre de 1993 vende a la cooperativa COOVICRISTA, 6.500 M2.

3.-El señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, permanentemente viaja a la ciudad de Cúcuta en donde tiene su familia (esposa e hijos) y otras propiedades.

4.-por la frecuencia de sus viajes a Cúcuta el señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)**, contrata los servicios de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, para que se encargue del cuidado de la finca y de los servicios domésticos, quien los realizaría de forma personal en el **PREDIO EL EDEN**.



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

5.- El 12 de abril de 1995 fallece en el municipio de Tame el padre de **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, señor **JAIR O ANTONIO GOMEZ PACAGUIA (Q.E.P.D)**, hijo del señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)**, quedando la menor solo al cuidado de su progenitora **LUZ MAGALY RIVERA PUENTES**, quienes Vivian en arriendo en una casa de familia ubicado en la Calle 12 No.12-45. Barrio Santander de Tame (A). Cuando se quedan solas se van a vivir con la Abuela materna **JENNY SARMIENTO VDA DE PUENTES (Q.E.P.D)**, casa ubicada en la Calle 13 No.15-80, barrio Mariscal Sucre. La niña sigue visitando constantemente a su abuelo paterno señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)**, pues es la única nieta que estaba cerca de él, por lo tanto creció y compartió casi todas las tardes después de salir del Jardín Infantil, después del colegio, con el abuelo paterno el señor el señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)**,

6.-La señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** creció viendo a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, como su niñera y la cuidadora de la finca, la persona que la ayudo a cuidar mientras compartía con su abuelo, mientras su mamá **LUZ MAGALY RIVERA**, trabajaba en la Alcaldía Municipal de Tame.

7.-El señor **JOSE OSCAR GOMEZ (Q.E.P.D)** Por quebrantos de salud, y bajo la cobertura del seguro médico que su hija **AMANDA GOMEZ** le tenía en **AME**, se queda con su familia en Cúcuta, falleciendo el de 29 agosto de 1999, por una complicación debido a sus problemas de Hipertensión arterial (le daño corazón y los riñones).

8.- Debido a esta situación la señora **AMANDA GOMEZ**, tía de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GONZALEZ RIVERA** visito a doña **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, del 1 al 5 de JULIO de 1999, en vista de que su abuelo el señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, estaba muy enfermo y necesita que ella viniera a ver como estaban sus negocios y su casa, EN EL PREDIO EL EDEN ubicado en el Barrio LA LIBERTAD del municipio de Tame Arauca.

9.- El tía de la denunciante **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, señor **JOSE OSCAR GOMEZ** durante los años 1998 y 2001 visitaba y se quedó viviendo en la casa de su padre **JOSE OSCAR GOMEZ (q.e.p.d.)**, donde trabajaba la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, como empleada doméstica, es decir, en el predio el EDEN.

10. El 8 de junio de 2000 las herederas **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, **LUZ AMANDA GOMEZ**, **LAURA GOMEZ** y la menor **NATALIA GOMEZ RIVERA** (8



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

años) en representación de su padre **JAIRO ANTONIO GOMEZ (q.e.p.d.)**, adelantan proceso sucesoral de los bienes de **JOSE OSCAR GOMEZ**, incluido el predio el **EDEN**, y mediante escritura 748 de 2000 de la Notaría Primera de Cúcuta fue protocolizada e inscrita en la Registraduría de Instrumentos Públicos de esa misma ciudad, tal como aparece en la Anotación 6ª.

11.- Tramitada la sucesión los propietarios se reúnen con la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** contratándola para seguir a cargo del cuidado de la finca, pero por no contar con recursos económicos, la autorizan a arrendar una parte del predio para con el producido sufragar los gastos. Doña **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** siempre que podía especialmente en navidad, viajaba a Cúcuta donde la señora **AMANDA GOMEZ**, a su casa de habitación ubicada en la Calle 7 No.12-48 **BARRIO COLSAG**, para hablar del predio y ver como se le pagaba a ella su trabajo.

12.-**NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, fue creciendo y al igual visitando a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**. Siempre compartiendo con ella, llevándole algún detalle, por su parte doña **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** siempre la visitó a todas partes en ella residía. En Noviembre de 2000 se pasaron a vivir contiguo a la casa de su abuela **JENNY SARMIENTO VDA DE PUENTES (Q.E.P.D)**, a la casa de su señora Tía **LILIA SARMIENTO (Q.E.P.D)**, ubicada en la Calle 13 No 15-64 de Tame (A).

13.- En representación de los propietarios queda encargada del terreno en Tame la señora **LUZ MAGALY RIVERA**, madre de la menor Natalia Alejandra, quien estaría pendiente de lo que pudiera necesitar la empleada **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**.

14. Para financiar los gastos de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** La señora **LUZ MAGALY RIVERA**, autoriza instalar una improvisada caseta llamada “La Mona” destinada a la venta de chorizos de fabricación casera, comidas rápidas y bebidas.

15.- En la fecha del 4 al 10 de abril “semana santa” del año 2004, la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** acude a la señora **LUZ MAGALY RIVERA** para que solucione un problema de invasión de la finca con un ganado ajeno, por lo que ésta recurre ante el Inspector de Policía, señor **JAVIER ZEHIR SARMIENTO PEREZ**, para que atendiera el problema, quien era la persona encargada por el Alcalde para este tipo de inconvenientes.



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

16.- Ante las dificultades por el pago de los salarios derivados del cuidado del terreno que se empezaban a presentar con la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, deciden reunirse en la casa de habitación de la propietarias **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ** y **LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO** ciudad de Cúcuta, el tres (3) de enero de año 2006, para acordar el pago de las prestaciones laborales de su trabajo por concepto de los servicios prestados al señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, pactando cancelarle la suma de 20 millones, con la venta del predio El Edén de matrícula 410-001124, momento a partir del cual la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** dejará de estar en el inmueble y hará entrega a sus propietarios, tal como aparece pactado en el documento suscrito y presentado ante Notaría, copia del cual se anexará a esta denuncia.

17.- Para mediados del año 2006 ante un problema presentado con la nuera de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, por la administración del negocio “La Mona” y amenaza de perturbación a la posesión del predio la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, acude a la señora **LUZ MAGALY**, para que solucione el problema y así es como acude al señor Inspector de Policía **JAVIER ZEHIR SARMIENTO PEREZ**.

18.- La señora **LUZ MAGALY RIVERA**, en ese entonces era la secretaria Privada del **ALFREDO IVAN GUZMAN** le comenta al señor Inspector de Policía, y este le aconseja que sea conciliado que la acompaña y se presentan en el lugar en procura de solucionar el problema de posesión y apoyar a Doña **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** para que su nuera no le falte más al respeto y se saliera del predio donde se le permitió que trabajaran las dos e hicieran comida para vender.

19.- En dos ocasiones se colocó en el predio por parte de la señora **LUZ MAGALY RIVERA**, madre de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** y nuera del señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, abuelo de la denunciante, **LETREROS de VENTA**, uno en octubre de 2006 (pasacalle o vallas) y el otro en abril de 2007 (en aluminio), pero estos avisos siempre se extraviaban, según informaba la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**.

20.- Para el año 2006 la Alcaldía Municipal de Tame necesitaba de un terreno para Construir el nuevo Hospital, para lo cual **LUZ MAGALY RIVERA** postuló este predio, no se realizó porque le hizo falta una cantidad de área mínima que necesitaba dicho proyecto, se le informo



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, para que dejara entrar a los técnicos de la Alcaldía a realizar su trabajo de estudios y topografía.

21.- **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, visitaba con frecuencia a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, para llevarle un detalle, para saber de su estado de salud y enterarse de las novedades del predio, para finales de Noviembre se le llevo a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** la invitación del Grado de Bachiller de **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, quien para esa fecha vivía en la Carrera 39 No.16-54, Barrio Villa del Maestro, donde acudió la señora a la Cena el día 3 de Diciembre de 2008. A mediados del año 2009 ingresa **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, a la Universidad Nacional en la sede Arauca, motivo por el cual viaja y se hace menos frecuente las visitas al predio, pero la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** sigue visitando a la denunciante a su lugar de domicilio llevándole de vez en cuando alguna de las frutas que se daban en el predio, para esta fecha **NATALIA ALEJANDRA** vivía en la Carrera 23 No.18-16 Barrio Morichal casa de la tía **ELSY SARMIENTO** y la oficina de su progenitora **LUZ MAGALY RIVERA**, que quedaba en la Carrera 14 No. 11-28, Barrio Santander de Tame.

22.- La señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** visita a la señora **LUZ MAGALY RIVERA** en su oficina, para informarle que está preocupada porque están abriendo unas cunetas, sin permiso, entonces se llama al Inspector de Policía quien informa que la empresa de servicios públicos de Tame – **CARIBABARE ESP** está esperando los permisos para la instalación de redes de acueducto y alcantarillado; que es un beneficio para el sector y la comunidad. Siendo **NATALIA ALEJANDRA** aún menor de edad solicita a su progenitora **LUZ MAGALY RIVERA**, para que efectué el respectivo trámite y de permiso para que la Urb. Portal de Libertad pudiera instalar dichos servicios; la Dra. **ZULMA NIÑO** los solicita y firma, como gerente o representante de dicha Urbanización.

23.- La señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, para 2011 visitó a la señora **LUZ MAGALY RIVERA**, ubicada en la **CALLE 15 NO.13-19 ESQUINA CASA CURAL** para saludarla y comentarle cosas del predio, que había arrendando para guardar unos carros, que en fin, como siempre preguntaba que cuándo se vendería el predio, para ese entonces mucha gente lo quería comprar pero no ofrecían nada por ese predio. Así mismo comento que ella había abierto un proceso para que le pagaran con tierra o con dinero, a lo cual se le contesto que en cualquier momento se vendía, que había un ingeniero que lo quería comprar



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

para construir casas o un conjunto residencial, que por favor tuviera paciencia. Y así fue como la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** siempre supo donde vivía mi abuela materna, su lugar de habitación y allí siempre encontraba información de nuestro nuevo sitio de vivienda.

24.- En el año 2010 **NATALIA ALEJANDRA GÓMEZ** es trasladada a la Sede Principal de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá, en donde es contactada por el ingeniero y contratista Luis Sepúlveda del departamento de Arauca, para indagar si el predio se encontraba en venta, y el monto que se pedía, pues estaban interesados en hacer el nuevo Hospital de Tame en el predio. Tuvo que esperar a llegar a Arauca, Arauca para ir a solicitar un Certificado de Tradición y Libertad para la información actual del predio y así saber el monto. En este certificado ya se hallaba la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** inscrita como propietaria del predio el Eden, en virtud a proceso declarativo de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

26.- En este momento le recomiendan a la denunciante realizar un proceso legal, y le recomiendan al abogado **FEDERICO GALLARDO**, quien **interpone demanda de revisión** del proceso de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para recuperar el predio el Edén con matrícula catastral 410-1124 y un proceso penal en contra de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, en el Municipio de Saravena, del segundo nunca se supo nada, era un socio del apoderado.

27.- Tiempo después al abogado de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, el señor **JULIO CESAR BERMUDEZ**, para el año 2011 busca a la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, en la oficina de **LUZ MAGALY RIVERA**, madre de la denunciante, para ofrecerle el 16% del lote a cambio de que no haga nada.

28.- Acude a la oficina días después la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, **LA DENUNCIADA**, llega llorando a la oficina de **LUZ MAGALY RIVERA**, madre de la denunciante a pedir perdón, diciendo que el abogado le había quitado la mitad del lote y que todo había sucedido por culpa de él. Que ella sabía perfectamente que habían herederos, al conocer de primera mano que existe sentencia ejecutoriada que otorga la posesión a los herederos del señor **JOSE OSCAR GOMEZ** a favor de las señoras **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, **LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO** y **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** sucesoras del causante.



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

29.- Mi abogado todo el tiempo me dice que concilie y yo le digo que no.

30.- Pasan cinco años y en audiencia celebrada el día 9 de noviembre del año 2016 dentro del proceso de Revisión, es interrogada NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA por el abogado de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, el doctor **JULIO CESAR BERMUDEZ**, el cual tiene 14 preguntas para realizar y sólo hace uso de cuatro preguntas y al ver la contestación, en consideración con mi relato, se deja en evidencia que todo lo que indican en el proceso es falso, no continua con el interrogatorio. Realizo las siguientes preguntas:

1. pregunta: dentro de la demanda se afirma que no existen herederos, afirman “que No habían herederos” **HECHO QUE NO ES CIERTO**, como se evidencia con la sucesión existen y fueron determinados por sentencia judicial las hijas del señor **JOSE OSCAR GOMEZ** las señoras **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ** y **LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO** y **LA NIETA LA SEÑORITA NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** sucesoras del causante.
2. Me realiza la pregunta sobre si la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** era esposa de mi abuelo, hecho aducido dentro de los procesos, el cual no tiene nada de cierto, es improbadado y temerario, que va en contra de la verdad pues la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, siempre y como se afirmó en todo el proceso fue la empleada del predio, solo tenía una relación laboral con el señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, y dentro del proceso de revisión nunca pudo demostrar otra condición.
3. La afirmación de que el predio era rural, no puede hacerse tal señalamiento pues el predio se encuentra dentro del casco urbano del Municipio de Tame Arauca tal como se constata por la secretaria de infraestructura del municipio y dentro del proceso.
4. Que nunca acudimos al predio ni mi familia, ni mi abuelo, ni yo, esto no es cierto porque dentro de lo anterior manifestado se puede establecer el falso testimonio de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**.



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

5. Se debió aclarar al despacho y al abogado de la parte demandada Que la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** era mi nana y no la esposa de mi abuelo, como ella lo asumió en el proceso de pertenencia que incoaron en el proceso de pertenencia.
 6. se les hizo la acotación que a la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** se le permitió vivir ahí por pesar, y mientras lográbamos vender el lote para darle su respectivo pago, pero que casualmente los letreros de se vende que la señora LUZ MAGALY RIVERA madre de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, nieta del causante y hoy quien actúa en calidad de denunciante, pagaba y colocaba se perdían. Cosa que nos obliga a pensar que todo el proceso que ella entablo fue muy planeado y que ella abuso de la buena fe de una niña huérfana de padre. Y de una familia que confió en ella.
 7. se le aclara al despacho que a su familia, hijo, nuera, y a ella, la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, "negocio que se hacía en la puerta del predio" se les permitió hacer negocios de ventas de comidas para su beneficio, no se le cobro arriendo para colaborarle a la señora de la tercera edad.
31. que se interpuso recurso de REVISION ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA UNICA DE DECISIÓN** el cual curso tramite y fue decidido a favor de la denunciada, desconociendo los hechos acá mencionados y negando un derecho ya adquirido como lo es el derecho de dominio del predio el EDEN el cual fue adjudicado mediante escritura pública mediante escritura 748 de 2000 de la Notaría Primera de Cúcuta. Fallo del tribunal de fecha 19 de junio de 2019. Es de anotar que el despacho del tribunal no tuvo en cuenta el reconocimiento que hace la señora denunciada **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO** al firmar y autenticar el documento compromisorio que hizo con las dueñas del predio y donde se acordó esperar a la venta del predio para el pago de las acreencias laborales, documento de fecha el tres (3) de enero de año 2006, en la Notaria Sexta de CUCUTA.

En síntesis el proceso **AGRARIO de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, número radicado 81-736-31-89-001-2010-00174-02 que se llevó acabo por parte de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, el cual fue fallado a su favor estuvo lleno de irregularidades y falsedades por parte de la



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

demandante al generar FALSEDAD PROCESAL E INDUCIR EN ERROR A FUNCIONARIO PUBLICO, al indicar dentro del proceso:

- Que era la compañera permanente del señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, que habito en el predio **el EDEN** con él causante de forma permanente, pacifica e ininterrumpida desconociendo los derechos sucesorales de las hijas y nietas, del causante entre ellas la denunciante la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**.
- Que desconocía la existencia de herederos o familia del señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, y al no conocer otro propietario del bien inmueble ella solicita la prescripción adquisitiva de dominio, acto de falsedad y que deja mucho más evidente la inconsistencia de la misma puesto que si el señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, como ella advierte porque el predio no lo hace legitimar a través de la liquidación sociedad patrimonial, y se espera once años para reclamar a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.
- Que desconoce la sucesión interpuesta por los herederos del señor **JOSE OSCAR GOMEZ** y son a ellos a quien demanda y con quienes tuvo la mayor relación laboral cuando fue la cuidadora del predio el EDEN.
- Que no conocía el lugar de domicilio de las HEREDERAS y solicita emplazamiento desconociendo la obligación del código general del proceso articulo 82 requisitos de la demanda
- Recibieron el bien y lo vendieron sabiendo las ilegalidades y el fraude al que está expuesto el mismo pues el proceso se constituyó sobre fraude procesal.
- Se lleva a cabo una estafa al vender un predio y el comprador es el señor abogado **JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA cc 13.460.974, APODERADO** de la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**.
- Se reúnen **JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA cc 13.460.974**, y la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**. para despojar de sus tierras a la denunciante la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA** y su familia, pues todo estos hechos demuestran un cartel de tierras y maniobras fraudulentas que fueron realizadas para conseguir el fin determinado de despojar a la familia GOMEZ de su patrimonio.
- No es posible que **LA RAMA JUDICIAL**, en específico el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE SARAVERA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

JUDICIAL DE ARAUCA SALA UNICA DE DECISIÓN, valoren y decidan sin tener en cuenta el valor probatorio del documento de fecha 3 de enero de 2006 con presentación personal en la NOTARIA CUCUTA, donde la denunciada acepta el derecho de dominio del predio el EDEN a cargo de la Señorita NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA y su familia quienes son las herederas del señor JOSE OSCAR GOMEZ y donde se indica y se demuestra la existencia de la relación laboral que existía y con el cual se demuestra el falso testimonio y la falsedad procesal, no se haga valer por parte de los despachos y que no pudo ser presentado en primera instancia toda vez que no se realizó la debida notificación y que a pesar de que la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO. CONOCE BIEN EL DOMICILIO DE LAS DEMANDADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y DEMANDANTES ANTE EL TRIBUNAL**

- En tal sentido y bajo lo anterior señalado se acude ante esta entidad para que se haga la valoración y la respectiva calificación del accionar delictivo de la señora **CRUZDELINA CARVAJAR CARRERO C.C 68.302.459 Y JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA cc 13.460.974 y PERSONAS INDETERMINADAS**

FUNDAMENTO JURIDICO

FRAUDE PROCESAL: artículo 253 del código penal prevé:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL: artículo 454 del Código Penal prevé:

“Fraude a resolución judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

FALSO TESTIMONIO: El artículo 8º de la Ley 890 de 2004 adiciona al Código Penal colombiano lo siguiente:



OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES

"Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Por lo tanto, cuando una persona es citada en condición de testigo, una sola palabra equivocada o carente de verdad puede ocasionarle la pérdida de su libertad. En el Caso Colmenares, se denunció que la Fiscalía tenía a su disposición una red de falsos testigos.

Este hecho deja mal parado a esta institución, encargada de buscar la verdad en un crimen y determinar mediante pruebas quién es el verdadero culpable.

ESTAFA: artículo 246 del código penal prevé:

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONCIERTO PARA DELINQUIR: artículo 340 del código penal prevé:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

(18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO EN DERECHO

EL FRAUDE PROCESAL requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el caso analizado, la Sala Penal desestimó que la forma inadecuada como el imputado dio cuenta de la cesión de derechos sobre un bien tuviera el propósito de inducir a error a la administración, en procura de la venta de una propiedad.

Si bien la escritura pública aportada al expediente no cumplía con la ritualidad propia de tales contratos de cesión, sí se expresaba en ella la voluntad de los cedentes y, en todo caso, el indiciado no procuraba acudir a un medio fraudulento para finiquitar el negocio, concluyó el alto tribunal.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

ESTAFA:

Es un delito contra nuestro patrimonio o propiedad, donde una persona denominada estafador, se aprovecha de nuestra buena voluntad en negocios inexistentes para obtener algún beneficio como sumas de dinero.

El delito de estafa está regulado por el Código Penal en su artículo 246, el cual manifiesta: “El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de 2 a 8 años y multa de 50 a mil 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este caso en particular se ha generado una estafa pasiva al estar vendiéndose la propiedad en mención, la cual se adquirió de forma fraudulenta e induciendo en error a los diferentes funcionarios públicos y realizando una actividad ilícita al llevar al Engaño: Cuando un sujeto recibe cualquier clase de bien por medio del engaño de un sujeto que desconoce por completo la realidad.

CONCIERTO PARA DELINQUIR O COAUTORÍA PROPIA E IMPROPIA:
Recientemente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó las diferencias concretas entre el delito de concierto para delinquir y la coautoría material impropia, al desatar un recurso de casación.



OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES

Para la corporación, el delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles o heterogéneos, cuando se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. Aquí la finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

Igualmente, indicó que la indeterminación en los delitos objeto del concierto apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría; por ello, para configurar aquel delito es preciso el carácter permanente de la empresa organizada generalmente especializada en determinadas conductas predeterminarles, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc.

Lo anterior “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.

Coautoría

Sumado a ello, el fallo precisó que no necesariamente el simple concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría. Por tal motivo se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio *non bis in idem* al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir.

Tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (coautoría propia, donde todos realizan íntegramente las exigencias del tipo, o coautoría impropia, donde hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

A diferencia de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-27722018 (51773), Jul. 11/18.

FALSO TESTIMONIO: El falso testimonio es un acto delictivo que se da cuando una persona falta a la verdad, con el fin de obtener un beneficio o de perjudicar o favorecer a otra persona en un procedimiento penal o judicial.

Sin embargo, un testigo puede retractarse y con ello recibirá una pena menor, así lo determina el artículo 443 del Código Penal Colombiano:

"CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION. Si el responsable de las conductas descritas en el artículo anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, la pena imponible se disminuirá en la mitad."

SOLICITUD

Se solicita a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y sus seccionales que se lleve a cabo la recepción de la solicitud formulada en la presente denuncia por la comisión de los delitos de **FRAUDE PROCESAL, INDUCCION EN ERROR A FUNCIONARIO PUBLICO, ESTAFA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSO TESTIMONIO Y CUALQUIER DEMAS INFRACCIONES PENALES QUE SE DESPRENDAN DENTRO DE LO ACTUADO EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO AGRARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2010-174** surtido en el **JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUCA**, siendo demandante la citada señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. **68302459** en contra de los señores **CRUZDELINA CARVAJAR CARRERO C.C 68.302.459 Y JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA cc 13.460.974 y PERSONAS INDETERMINADAS**



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

2. Que se haga un comité por parte de la entidad para que dicho procedo sea controlado y verificado por autoridades superiores y externas a las **SARAVENA ARAUCA** evitando con esto el manejo sesgado y manipulable por la complejidad que reviste la denuncia y por salvaguardar la **INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA DE LA DENUNCIANTE**.
3. Que sea referida dicha denuncia a la Unidad Nacional de Protección, para revisar lo pertinente a un esquema de seguridad tanto al denunciante como para el suscrito con ello **PREVENIR** atentados en contra de la vida y la honra de los suscritos.
4. Que se admita el ejercicio de una veeduría que permita estar al tanto del proceso en mención.

TESTIGOS

ONOFRE SANCHEZ SANCHEZ CC.5.598.497 expedida en Bolivar
Celular 311-4773526
Direccion Carrera 16 No. 13 81 Barrio Sucre, Tame
Email: osansan50@hotmail.com

REINALDO DIAZ SARMIENTO C.C.17.545.928 expedida en Tame
Celular 3202943136
Direccion Calle 13 No.15 74 Barrio Sucre, Tame
Email: reyd730@hotmail.com

ROBINSON PINZON RODRIGUEZ C.C.79.885.767 expedida en Bogota
Celular 3186854333 3166800258
Direccion Carrera 16 No.15 34 Barrio Centro, Tame
Email: robinsonpinzon26@gmail.com

MYRIAM MARQUEZ PACAGUI C.C.24.249.963 expedida en Tame
Celular 3124805598
Direccion Carrera 13 No.13 45, Barrio Santander, Tame
Email: myriamar8@hotmail.com

LUZ MAGALY RIVERA PUENTES C.C. 68.301.853 expedida en Tame
Celular 3118233595
Direccion Carrera 22 No 15 69 Barrio El Cielo, Tame
Email: magaluz71@hotmail.com

TESTIGO ESPECIAL

Sea llamado el señor Inspector de Policía de Tame Arauca JAVIER ZENITH SARMIENTO PEREZ, quien conoce y fue testigo de la denunciante dentro de los procesos de prescripción



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**

adquisitiva de dominio y del proceso de revisión elevado ante el tribunal tal como aparece en expediente **DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2010-174,** QUIEN PODRA NOTIFICADO EN LA INSPECCIÓN DE POLICÍA TAME. Dirección: **CALLE 15 # 14-20. TAME (ARAUCA); Teléfono: 8886240; CEL 3144734467**

PRUEBAS

EXPEDIENTE DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD 2010-174 surtido en el **JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUCA**

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA UNICA DE DECISIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019

Registro de instrumento públicos del bien inmueble 410-1124

Registro civil de matrimonio

Registro civil de nacimiento

Documento del tres de enero de 2006

Lista de testigos

Poder legalmente conferido

Fotocopias Cedula Testigos

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas

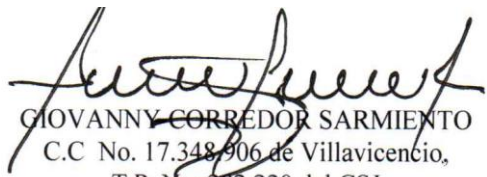
NOTIFICACIONES

- A la denunciante la señorita NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA a la calle en la calle 34 No 31-06 oficina 201 celular 3229053822 Email naagomezriv@unal.edu.co
- Al APODERADO GIOVANNY CORREDOR SARMEINTO, en la calle 34 No 31-06 oficina 201 Villavicencio meta 3115872142
Email oficinarecursosjuridicos@hotmail.com. Corredor.giovanny@yahoo.es

agradeciendoles la colaboración



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES**


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
C.C No. 17.348.906 de Villavicencio,
T.P. No. 282.220 del CSJ
e-mail: corredor.giovanny@yahoo.es
oficinarecursosjuridicos@hotmail.com

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1 Día	2 Mes	3 Año
03 *	SEPTIEMBRE	1999

2373763

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA PRIMERA * *		4701	CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) * *

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País	8) Depto., dist. o Comisaría	9) Municipio
	COLOMBIA * *	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA * * * *
	10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (Iglesia, parroquia)	12) Nombre del funcionario o párroco
	Civil ☐ Católico ☒	PARQ. NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO	JOSE MANUEL CALDERON
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase
03	ENERO * *	1951	Acta parroquial ☒
		17) Número	18) Notaría
		LIBRO 4	FOL 32 ACTA 93 * *

DATOS DEL CONTRAYENTE	19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres
	GOMEZ * * * *	RAMIREZ * *	JOSE OSCAR * * * * *
	FECHA DE NACIMIENTO		22) ESTADO CIVIL ANTERIOR
	22) Día	23) Mes	24) Año
11	JUNIO *	1927	25) Clase T.1 ☐ C de C ☒ C de E ☐
26) Número		27) Lugar	28) Estado civil anterior
5.404.682		CUCUTA	29) Soltero ☒ Otro ☐
30) Lugar		31) Número de registro	32) Especificar
MANIZALES * * * * *		* * * * *	* * * * *

DATOS DEL CONTRAYENTE	33) Primer apellido	34) Segundo apellido	35) Nombres
	QUINTERO * * * *	VILLALBA * *	ANGELICA * * * * *
	FECHA DE NACIMIENTO		36) ESTADO CIVIL ANTERIOR
	36) Día	37) Mes	38) Año
21	AGOSTO *	1927	39) Clase T.1 ☐ C de C ☒ C de E ☐
40) Número		41) Lugar	42) Estado civil anterior
27.561.748		CUCUTA	43) Soltero ☒ Otro ☐
44) Lugar		45) Número de registro	46) Especificar
CABRERA (S.S) * * * * *		* * * * *	* * * * *

PADRES DEL CONTRAYENTE	47) Nombres y apellidos del padre	48) Nombres y apellidos de la madre
	OSCAR GOMEZ * * * * *	LAURA RAMIREZ * * * * *
PADRES DE LA CONTRAYENTE	49) Nombres y apellidos del padre	50) Nombres y apellidos de la madre
	JESUS QUINTERO * * * * *	SEVERIANA VILLALBA * * * * *

DENUNCIANTE	51) Nombres y apellidos	52) Firma (autógrafa)
	ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ	Angela Quintero
53) Identificación (clase y número)		54) Fecha (autógrafa)
c.c. 27.561.748 DE CUCUTA * *		14 OCT 2011

ORIGINAL PARA ARCHIVO DE LA OFICINA DE REGISTRO

Firma DANE IP20 0 X/79

LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN VISTA DE LA PRESENTACION DE LA COPIA ORIGINAL DEL ACTA DE MATRIMONIO, CERTIFICA QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ EN LA OFICINA DE REGISTRO DE CUCUTA, EL DIA 03 DE ENERO DE 1951, ENTRE JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ Y ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, C.C. 27.561.748.

14 OCT 2011

Contrera

Notaria Primera de Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1 Día 03 * 2 Mes SEPTIEMBRE 3 Año 1999

OFICINA DE REGISTRO 4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA PRIMERA * * 5) Código 4701 6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) * *

DATOS DEL MATRIMONIO 7) País COLOMBIA * * 8) Depto., Int. o Comisaría NORTE DE SANTANDER 9) Municipio CUCUTA * * * * 10) Clase de matrimonio Civil ☐ Católico ☒ 11) Oficina o sitio de celebración (Iglesia, parroquia, etc.) PARQ. NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO 12) Nombre del funcionario o párroco JOSE MANUEL CALDERON 13) Fecha de celebración 13) Día 03 14) Mes ENERO * * 15) Año 1951 16) Clase Acta parroquial ☒ 17) Documento que acredite el matrimonio LIBRO 4 18) Folio FOL 32 ACTA 93 * *

DATOS DEL CONTRAYENTE 19) Primer apellido GOMEZ * * * * 20) Segundo apellido RAMIREZ * * 21) Nombres JOSE OSCAR * * * * * * 22) Fecha de nacimiento 22) Día 11 23) Mes JUNIO * 24) Año 1927 25) Identificación Clase T1 ☐ C de C ☒ C de E ☐ Número 5.404.682 CUCUTA 26) Lugar MANIZALES * * * * * 27) Estado civil anterior Soltero ☒ Otro ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique ☐ 28) Número de registro * * * * * * *

DATOS DEL CONTRAYENTE 29) Primer apellido QUINTERO * * * * 30) Segundo apellido VILLALBA * * 31) Nombres ANGELICA * * * * * * 32) Fecha de nacimiento 32) Día 21 33) Mes AGOSTO * 34) Año 1927 35) Identificación Clase T1 ☐ C de C ☒ C de E ☐ Número 27.561.748 CUCUTA 36) Lugar CARRERA (S.S.) * * * * * 37) Estado civil anterior Soltero ☒ Otro ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique ☐ 38) Número de registro * * * * * * *

PADRES DEL CONTRAYENTE 39) Nombres y apellidos del padre OSCAR GOMEZ * * * * * 40) Nombres y apellidos de la madre LAURA RAMIREZ * * * * * 41) Nombres y apellidos del padre JESUS QUINTERO * * * * * 42) Nombres y apellidos de la madre SEVERIANA VILLALBA * * * * *

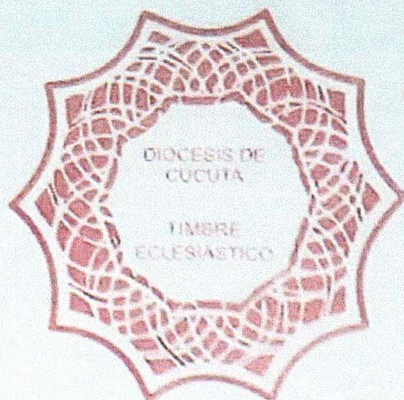
DENUNCIANTE 43) Nombres y apellidos ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ 44) Firma (autógrafa) ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ 45) Identificación (clase y número) c.c. 27.561.748 DE CUCUTA * *

ORIGINAL PARA VOTACIÓN DE LA CIRCULAR

Forma DANE IP20 - 0 X/79

LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE MATRIMONIO SE CELEBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, EL DIA 03 DE ENERO DE 1999, EN EL LIBRO 4, FOLIO 32, ACTA 93, Y QUE LOS CONTRAYENTES SON: JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ Y ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ, C.C. 27.561.748 DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER. Dada en CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, a los 03 días del mes de ENERO de 1999. Yo, [Firma], Notaria Primera de CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, doy fe. 14 OCT 2011

Impreso en la Oficina de Estadística del DANE



COPIA N.º DEL PERPETUO SOCORRO

LIBRO DE MATRIMONIOS	4
FOLIO	32
MARGINAL	93

JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ CON ANGELICA
QUINTERO VILLALBA

En Cúcuta, Pquia N.º del Perpetuo Socorro, a tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cumplidas las prescripciones canónicas, el Pbro. JOSE MANUEL CALDERON, presencié el matrimonio que contrajo JOSE OSCAR GOMEZ RAMIREZ, hijo de OSCAR GOMEZ y LAURA RAMIREZ, bautizado en SAN JOSE MANIZALES, nacido en 11 DE JUNIO DE 1927, con ANGELICA QUINTERO VILLALBA, hija de JESUS QUINTERO y SEVERIANA VILLALBA, bautizada en CABRERA SANTANDER, nacida en 20 DE AGOSTO DE 1927. Testigos: ANIBAL ARDILA y BLANCA QUINTERO. Doy fe, JOSE MANUEL CALDERON Pbro. Pbro"-----

Expedida en Cúcuta a 19 de septiembre de 2011.

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1) Día	2) Mes	3) Año
03 *	SEPTIEMBRE	1999

OFICINA DE RE- GISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA PRIMERA * *	5 Código 4701	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) * *
-----------------------------	---	-------------------------	---

5) Nombres y apellidos
ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ

6) Identificación (clase y número)
c.c 27.561.748 DE CUCUTA **

46) Firma (autógrafa)

LA NOTARIA PRIMERA
CUCUTA DE HABE
PRESENTE
COPIA ORIGINAL
DE LA NOTARIA ESTE
2011

ORIGINAL PART 542 HAVING BEEN FIRST REGISTERED

Forma DANE IP20 0 X/79

14) Nombres y apellidos de la madre

SEVERIANA VILLALBA

15) Firma (autógrafa)

Angela Villalba

16) Firma (autógrafa)

Angela Villalba

ONOFRE SANCHEZ SANCHEZ CC.5.598.497 expedida en Bolivar
Celular 311-4773526
Direccion Carrera 16 No. 13 81 Barrio Sucre, Tame
Email: osansan50@hotmail.com

REINALDO DIAZ SARMIENTO C.C.17.545.928 expedida en Tame
Celular 3202943136
Direccion Calle 13 No.15 74 Barrio Sucre, Tame
Email: reyd730@hotmail.com

ROBINSON PINZON RODRIGUEZ C.C.79.885.767 expedida en Bogota
Celular 3186854333 3166800258
Direccion Carrera 16 No.15 34 Barrio Centro, Tame
Email: robinsonpinzon26@gmail.com

MYRIAM MARQUEZ PACAGUI C.C.24.249.963 expedida en Tame
Celular 3124805598
Direccion Carrera 13 No.13 45, Barrio Santander, Tame
Email: myriamar8@hotmail.com

LUZ MAGALY RIVERA PUENTES C.C. 68.301.853 expedida en Tame
Celular 3118233595
Direccion Carrera 22 No 15 69 Barrio El Cielo, Tame
Email: magaluz71@hotmail.com